

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por GABRIEL ANDRES MAJE TORRES por intermedio de apoderada judicial contra ANGELIKA ANDREA AREVALO AMAYA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1-La apoderada de la activa solicita que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, invocando la causal octava del artículo 154 del CC modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, no obstante, en el HECHO TERCERO mencionó que la separación de los cónyuges se produjo el 15 de septiembre de 2019, de lo que se puede observar que, el término de dos años que da la norma no se ha cumplido, por lo que deberá adecuar la demanda y el poder, solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, por la causal correspondiente.

2-En el hecho Cuarto de la demanda informa que la sociedad conyugal surgida del matrimonio de las partes se encuentra disuelta y liquidada, no obstante en el acápite de las pretensiones solicita que se declare disuelta, por ende debe aclarar esta situación al despacho y en el evento en que si este disuelta y liquidada allegar el acto escritural que describe en el hecho Cuarto de la demanda.

3-De los anexos y del hecho sexto de la demanda, se entiende que lo atinente a la custodia, alimento y visitas de las dos hijas comunes fue fijado de manera **provisional** por la Comisaría de Familia Turno II de Floridablanca, por ende en las pretensiones deberá disponerse lo pretendido en tales aspectos respecto de las menores hijas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por GABRIEL ANDRES MAJE TORRES por intermedio de apoderada judicial contra ANGELIKA ANDREA AREVALO AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada NURIS NARCISA UPARELA IMBETT, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec1f9f1cae2837efbdf8bd8e3187e3711f55e7bf00f40a59d533f5b37e5b2
1f**

Documento generado en 21/07/2021 12:04:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**